



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
	-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BERNARDO NAVA CASTILLO
DEMANDADA	NUBIA URIBE SUAREZ
APODERADA	GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO
RADICACIÓN	2023-00075-154-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

La apoderada de la parte ejecutante adjunta memorial corrigiendo las falencias presentadas en la demanda y que fueron objeto de inadmisión, así mismo manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria del auto en mención.

De conformidad a lo indicado se procederá a dar el trámite correspondiente para esta clase de demanda y se acepta la renuncia a términos señalada. (Artículo 119 del CGP).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por el señor BERNARDO NAVAS CASTILLO contra NUBIA URIBE SUAREZ, al contenido de los títulos valores-letras de cambio-, Escritura Pública No.1508 del 10 de julio del 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persiguen y se encuentra en cabeza de la demandada, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora NUBIA URIBE SUAREZ, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del señor BERNARDO NAVAS CASTILLO, las siguientes sumas de dinero:

➤ Letra de cambio sin número

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$45.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor que se ejecuta.

1.1-Por los intereses corrientes causados desde el día 24 de marzo de 2019 y hasta el 22 de marzo de 2021.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

➤ Letra de cambio sin número

2.- CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$40.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor que se ejecuta.

2.1-Por los intereses corrientes causados desde el día 17 de enero de 2019 hasta al 16 de enero de 2021.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 17 enero del 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar (5) días, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

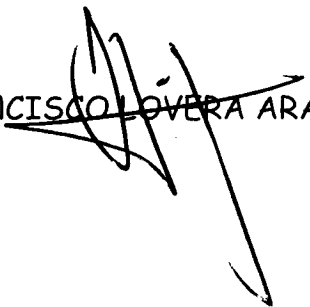
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien

inmueble gravado con hipoteca, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-21178 de propiedad de la demandada NUBIA URIBE SUAREZ.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Oficiar.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, veintiocho 28 de marzo del año 2023, se deja constancia que en la fecha se notifica el auto que antecede, en estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	DECLARATIVO -VERBAL PERTENCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN CARVAJAL CORDOBA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE URBANA DIAZ
Rad.	2022-00358-XIV

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede al nombramiento de Curador Ad-Litem, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE URBANA DIAZ, que tengan interés jurídico en el proceso referenciado, para que los represente en el dicho asunto.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art. 48 numeral 7 del C. G. del proceso, se,

DISPONE:

NOMBRAR al Doctor JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE URBANA DIAZ, abogado en ejercicio de su profesión (art.48 numeral 7º.) a quien se le comunicará esta determinación. (Artículo 49 del Código General del Proceso). Correo electrónico jorgealejandro-33@hotmail.com

Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020, vigente con la Ley No.2213 del 13 de junio del 2022>.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : LUZ CONSUELO LOSADA VASQUEZ
DEMANDADOS : EULISES ARIAS CRUZ Y
LILIANA MEJIA VASQUEZ
RADICACION : No.2021-00031-XIII

Como la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del juzgado, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO
APODERADO : NELSON CALDERON MOLINA
RADICACION : 2017-00165-387-X

El apoderado de la entidad ejecutante, solicita la terminación parcial del presente proceso, por cuanto el demandado tan sólo cancelo totalmente la obligación 4481860001973244 contenida en el pagaré 4481860001973244 por consiguiente el trámite continúa respecto a la obligación No.7250752001005307 contenida en el pagaré No.075206100006422.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por el art.461 del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTIA-del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE ELIECER TRUJILLO TRUJILLO, por pago total de la obligación No.4481860001973244 contenida en el pagaré 4481860001973244, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR CON EL TRAMITE del presente proceso respecto a la obligación No.7250752001005307 contenida en el pagaré No.075206100006422, según lo ordenado en el mandamiento de pago calendado 20 de septiembre de 2017 (folio 56 y 57)del presente cuaderno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

